

MITO Y REALIDAD DE LOS COMUNEROS DE CASTILLA



Ejecución de los comuneros de Castilla. Antonio Gisbert (1860). Palacio de las Cortes, Madrid.

ALFONSO CARLOS
MERCHÁN FERNÁNDEZ

Son de destacar entre los coetáneos al movimiento comunero una serie de cronistas y epistológrafos, que bien de forma directa o circunstancial, nos informan con juicios de valor sobre la cuestión. Citamos, en primer lugar, al conocido jurista y humanista Ginés de Sepúlveda (1490-1572), que también fue un gran cronista y escribió, además de sus famosos escritos jurídicos de la controversia de Valladolid de 1550, una amplia historia de Carlos V con datos

concretos del levantamiento comunero desde una óptica que podríamos considerar objetiva y propia de un jurista (1).

A su lado estarían otros, como Pedro Mejía, quien trabajó en la Casa de Contratación y que, en su condición de cronista regio, escribió una historia de Carlos V con una muy amplia relación de datos de la sublevación comunera (2). Asimismo, es destacable la crónica escrita por Alonso de Santa Cruz (1505-1572), que fue un importante astrónomo al servicio de la Monarquía, y elaboró una importante narración sobre

Carlos V en la que hace todo tipo de referencias al detalle de los hechos ocurridos, aunque con errores geográficos de ubicación de las localidades castellanas donde sucedieron los hechos (3).

Del mismo modo, se puede destacar al cronista Juan Maldonado (1485-1554), sacerdote que, además de vicario general de la Diócesis de Burgos, fue autor de una enorme obra sobre los comuneros. Si bien incluye apreciaciones demasiado personales y con detalles muy concretos sobre los comuneros y sus familias a nivel

psicológico, también son discutibles sus apreciaciones (4).

Por otro lado, serían de destacar entre los epistológrafos a Pedro Mártir de Anglería (1457-1526), personaje afincado en España desde los Reyes Católicos a quien estos encargaron de forma personal gestiones importantes ante la Iglesia y el Pontificado. Además, fue Capellán de la Reina y cronista de Indias, siendo autor de no pocas cartas con datos de todo tipo sobre el movimiento comunero (5). También, citar a Antonio de Guevara (1480-1545), un franciscano y

cronista oficial de enorme formación, quien nos ha dejado una enorme correspondencia sobre la sublevación comunera (6).

Ya en la época contemporánea, Manuel Danvila publicó a finales del XIX su conocida obra de seis volúmenes (7) en la que afirmaba que el movimiento comunero estaba falto de “pensamiento político”. Luego, Menéndez Pidal revisaba la cuestión en una aportación original, sobre que no se trataba de una simple secuencia de hechos, sino de analizar las causas, factores y fines que inspiraron a los comuneros.

Muchas han sido las publicaciones sobre los comuneros de Castilla, con variadas denominaciones como “guerra de las Comunidades”, “revuelta comunera”, revolución o, incluso, “guerra civil en Castilla” y, en la actualidad, una publicación relativamente reciente sobre “*La ley perpetua de la Junta de Ávila (1520)*”, subtitulada “Fundamentos de la democracia castellana” (8) ha llamado la atención en la historiografía española sobre la revuelta de los comuneros de 1521, al intentar relacionar esos hechos del siglo XVI con los orígenes de la democracia contemporánea o, al menos, con las bases ideológicas de liberalismo posterior a la Revolución Francesa, sin pararse a pensar que es un error metodológico realizarlo sin tener en cuenta las circunstancias de todo tipo, social, ideológico, político religioso del período del siglo XVI en que tienen lugar los acontecimientos.

Esta y alguna otra publicación sostienen el mito comunero de que allí “*se reorganizó la defensa nacional, se fijaron los modos de elección de los diputados, se reordenaron los derechos de nacionalidad o se creó una hacienda pública*”, afirmaciones discutibles, ya que resulta evidente que, por ejemplo, ni se planteó el problema de la defensa nacional. Al ser una simple revuelta de

clase, los representantes de las ciudades en Cortes se denominaban procuradores y no diputados y, por supuesto, tampoco se planteó la cuestión de la Hacienda Pública por aquellos años como la entendemos en la actualidad, tema estudiado *ad nauseam* por Artola, Domínguez Ortiz o Maravall.

Ya demostré suficientemente en una monografía que “*la representación y representatividad estaban sin duda viciadas, e incluso los llamados “procuradores del Común” habían perdido ya por los mis-*



Carlos V como dominador del mundo. Pedro Pablo Rubens (1604). Residenzgalerie, Salzburgo. cató Profesional Católico en 1924.

mos años su talante popular, al ser detentados también por miembros de esa nobleza media instalada en el oligopolio municipal, muy lejos por tanto de los intereses y problemas populares que habían dado origen al propio oficio, sin perjuicio de que actuasen con voz, pero sin voto. Ello ocurriría en Valladolid, Burgos, Zamora, Segovia, Salamanca, etc., de forma casi uniforme y quedaban también muy lejos las diferencias de origen en ciudades de realengo y señorío porque las oligarquías habían borrado ya esa diferencia uniformando y unificando la corrupción que se identificaba con el sistema mismo.” (9)

De igual modo, se puso de manifiesto en alguna ponencia presentada con motivo del “I Simposio Internacional de Historia Comunera”, celebrado en Villalar de los Comuneros los días 10 y 21 de abril de 2009 sobre “Los concejos castellanos en la época de las comunidades” (10), que ya autores como Teófilo Ruiz o Strayer habían expuesto las posibles exageraciones románticas sobre las libertades municipales o nacionales que defendían los comuneros, cuando en realidad el motivo básico de su revuel-

un tema tan tratado como este en la historiografía, aunque quizás sí desde algún punto de vista en su interpretación. En este sentido, hay que hablar de los precedentes anteriores a lo ocurrido en 1521 y digamos que, como han demostrado Maravall (12) y el propio Domínguez Ortiz, desde la mitad del siglo XIV los concejos, que habían mantenido ciertos niveles de autonomía y representatividad interna, veían asolado su futuro por tres factores fundamentales: las disposiciones del Ordenamiento de Alcalá de 1348, la actuación enérgica de Alfonso XI ante la resistencia concejil a la acción de la Monarquía, que secundará su hijo Pedro I gobernando sin contar apenas con las Cortes, y finalmente, la propia actuación de estas después de la Revolución Trastámara de 1369, como se puso de manifiesto en las Cortes de Toro de ese mismo año.

Estas oligarquías urbanas, una vez que observan la evidente falta de operatividad de las Cortes y su control por la Monarquía, no ven otro camino para sus ambiciones y capacidad de maniobra que acceder a cargos relacionados de forma directa con la Corona y el poder central o el alto funcionamiento judicial, cuando no un juro. Por eso, su prestigio y poder no está tanto en la vida local respectiva, o en las Cortes en el caso de las ciudades con voto, cuanto en sus buenas relaciones con la Corona, a la que reconocen su *potestas* antes que se presunta *auctoritas*. (13)

ta fue la defensa de una serie de privilegios de clase urbana de la que ellos formaban parte, ya que tanto Juan Padilla en Toledo, como Juan Bravo en Segovia o la familia de los Maldonado en Salamanca, representaban un patriciado urbano privilegiado, que constituía unas oligarquías en las ciudades que controlaban un poder municipal y que no deseaban perder ni que fuera controlado por las nuevas normas autoritarias que ya veían venir por la Monarquía moderna de raíz autoritaria de Carlos I, como ha demostrado Domínguez Ortiz (11).

No es realmente fácil apuntar aportaciones nuevas sobre

Pero, por su parte, era evidente que la pretensión de la Monarquía iba a ser controlar los municipios mediante un intervencionismo regio que explica lo que hemos denominado la “política de corregidores”, es decir, el envío de estos delegados regios a las principales ciudades y villas para controlarlas, fenómeno ya iniciado y extendido por los Reyes Católicos y que los Austrias iban a aumentar, siendo este otro motivo de la revuelta (14).

LOS PRECEDENTES DE LA REVUELTA: LAS CORTES DE VALLADOLID DE 1420 Y LA REFORMA FISCAL.

El reinado de Juan II de Castilla tuvo un especial significado para la Corona y para la ciudad castellana con relación a las Cortes, porque en ella se reunieron en seis ocasiones, siendo la primera de ellas en abril de 1411, aún bajo la minoría de edad del propio Juan II, en el momento de regencia de la Reina madre Doña Catalina.

Por otra parte, las Cortes de Valladolid de 1411 fueron un precedente claro de las Cortes vallisoletanas de 1420, en orden a la petición al estado llano de impuestos especiales tanto para la guerra contra Granada como para los gastos de Fernando de Antequera en su aspiración al Reino de Aragón.

Una vez declarada la mayoría de edad de Juan II en 1419, se ponen en marcha los preparativos para la celebración de las Cortes en 1420, siendo un momento clave en la relación Cortes-Monarquía-Estado llano, debido a que vamos a asistir a las primeras protestas e intentos de rebelión ante los abusos de la Monarquía en materia fiscal.

En las Cortes de 1420, los procuradores de las villas y ciudades se opusieron en términos contundentes a la pretensión del Rey de cobrar el llamado impuesto de servicios, toda vez que los procuradores denunciaron en una tensa reunión parlamentaria que aún no se les había dado explicaciones sobre los impuestos del año anterior.

Los procuradores plantearon la cuestión de una urgente

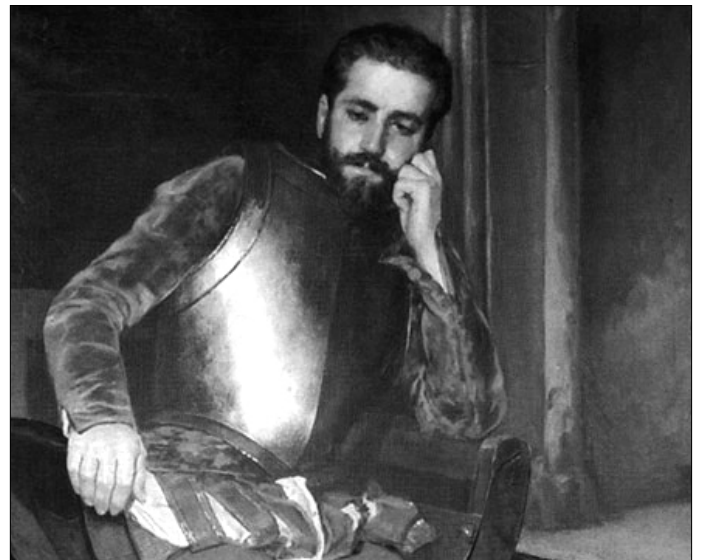
reforma tributaria, por una parte, en los baremos y metodología de la recaudación, y, por otra, denunciando diferentes problemas de funcionamiento en la Hacienda del Reino y en los propios repartos de impuestos y tasas fiscales, tanto municipales como generales.

Estas Cortes poseían una especial importancia debido a que los legítimos representantes del “común” o “estado llano” exigían a la Monarquía el derecho de ejercer un claro control sobre los subsidios y demás impuestos que se tenían que aprobar en Cortes, siendo esta parte la más relevante de las Cortes de este año, ya que se puso de manifiesto la diferencia de criterio en esta materia con relación a la Monarquía, tal y como se puede comprobar hoy en día consultando el llamado “cuaderno de quejas” y “peticiones” de los propios procuradores con largas deliberaciones y debates al respecto.

Otro aspecto relevante de estas Cortes fue, sin duda, la defensa de las clásicas libertades municipales y de sus fueros, que chocaban de nuevo con la intención de la Monarquía de controlar cada vez más el gobierno de las ciudades castellanas a través del delegado regio, es decir, el corregidor, en contra, por tanto, de la histórica autonomía municipal de las villas y ciudades castellanas.

En este mismo sentido las quejas de los procuradores se extendieron ante lo que consideran abusos del Rey, quien concedía numerosas exenciones fiscales al igual que determinadas mercedes regias a su libre albedrío a miembros de la nobleza o del clero, sin el necesario e imprescindible control de las Cortes.

El tercer aspecto fundamental de estas Cortes de Valladolid de 1420 lo constituyen las enérgicas protestas de los representantes del común ante el incremento de la inseguridad ciudadana, del crecimiento del pillaje y de los malhechores, así como del funcionamiento



Vencido y prisionero. Luciano Sánchez Santarén (1897). Ayuntamiento de Valladolid.

deficiente de la administración de justicia, considerada como arbitraria y no objetiva ante determinados delitos contra las personas.

LOS PASOS PREVIOS A LA BATALLA: CORTES DE VALLADOLID DE 1518-CORTES DE SANTIAGO DE COMPOSTELA Y LA CORUÑA 1520-1521

De especial importancia resultan de nuevo las Cortes de Valladolid de 1518, porque todos los historiadores generalistas, o desde el punto de vista de la Historia del Derecho Español, coinciden en que son, ni más ni menos, el origen de la revolución o guerra de las Comunidades.

Los hechos se desencadenan ya de forma determinante ante la llegada masiva de asesores y consejeros extranjeros en la Corte de Carlos I y el consiguiente malestar generado

en Castilla, que hace que los procuradores de las ciudades y villas en las Cortes de 1518 denuncien esta situación y acuerden que no se conceda a extranjeros ni cargos públicos ni beneficios eclesiásticos.

Asimismo, los procuradores plantearon una cuestión importante en la historia de las ideas políticas, que fue la propuesta de una nueva forma de entender las relaciones entre el Rey y las Cortes y entre el Rey y los súbditos, reclamando lo que se denomina en la historiografía general y jurídica una concepción pactista del poder entre el Rey y los súbditos.

Del mismo modo, tanto en las Cortes de 1518 como en las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520, continuadoras de lo iniciado en las primeras, se plantea de nuevo la cuestión trascendental de que los asuntos graves del Reino, en opinión de los procuradores, eran las llamadas “peticiones de cortes”, sobre todo en lo referente a aprobar nuevos impuestos (los llamados “servicios”). Argumentaban que su mandato era imperativo y que ellos solo disponían de un voto consultivo y no decisorio planteando las aspiraciones de sus representados.

Este planteamiento es novedoso en la historia del parlamentarismo en lo referente



La batalla de Villalar. Manuel Pico López (1887). Palacio del Marqués de Salamanca, Madrid.

a la defensa de la prerrogativa de Cortes a la hora de aprobar o no cualquier reforma fiscal, sobre todo, si el Rey no había respetado dicha facultad de los representantes ciudadanos.

De esta manera, las Cortes de Valladolid de 1518, las Cortes de Santiago y La Coruña de 1520, en conjunción con lo ilustrado con anterioridad, configuran un estado de la cuestión prerrevolucionario que ya dejaba entrever lo que se estaba fraguando, es decir, el levantamiento de las ciudades iniciado por Juan de Padilla en Toledo al que seguirán otras ciudades, originando los acontecimientos que desembocarán en la batalla de Villalar de 1521.

Los hechos se precipitaron con rapidez tras la Junta de Ávila de 1520 y la aprobación de la Ley Perpetua, en la que se ponían al Rey condiciones sobre impuestos, fueros y autonomía de las ciudades, etc., que el monarca no podía aceptar. La reunión de Tordesillas y el intento de Valladolid de un cierto compromiso intermedio fracasó y Carlos I procedió a dar poderes a sus representantes el 17 de noviembre de 1520, lo que condujo la situación hacia la guerra.

Tras algunas escaramuzas en febrero de 1521, las tropas comuneras al mando de Padilla se acantonaron en Torrelobatón y los movimientos de las

tropas realistas, más rápidos y con más caballería cerca de Peñaflores de Hornija, hicieron que Padilla cometiera el error táctico de intentar acercarse hacia Toro para reunirse con refuerzos que venían de Zamora, León y Salamanca; craso error, porque los realistas descubrieron el movimiento y les persiguieron, cazando a la infantería comunera cerca del puente de Fierro, al lado de Villalar, en plena lluvia con superioridad que les otorgaban las tropas a caballo. La derrota fue fácil y los líderes fueron encerrados en el castillo de Villalar y luego, días después, ajusticiados tras la celebración de un juicio sumario por traición.

Después de 1521 y la derrota de las comuneros, serían de nuevo las Cortes de 1523, celebradas curiosamente también en Valladolid, donde se puso de manifiesto que el levantamiento seguía sin resolverse tras plantear los procuradores castellanos la cuestión de que la concesión de servicios tenía relación con la denominada en Cortes “respuesta a capítulos”, es decir, se dedujo ya una dinámica de enfrentamiento en las Cortes por motivos fiscales entre el Rey y los procuradores, al denunciar estos presuntas ilegalidades en la materia.

Se ponía de manifiesto que las Cortes Castellanas pedían reformas jurídicas

fundamentales, sobre todo en tres cuestiones: controlar la legislación regia, la vigilancia de la observancia por el Rey del derecho vigente y, por último, la proposición de medidas legales nuevas en aplicación de su “derecho de petición”, similar a lo que hoy en día denominaríamos iniciativa parlamentaria.

LA CUESTIÓN TRAS LA BATALLA DE VILLALAR DE 1521

Tras la derrota de Villalar de 1521, resultó evidente que la cuestión no quedó resuelta ni mucho menos, manteniéndose el malestar y las quejas de los procuradores en estas y otras materias, siendo sobre todo la reclamación y exigencia de mantenimiento del llamado “derecho de petición”, como legalmente reconocido a villas y ciudades, cuestión que se llevó a Cortes con el carácter de iniciativa parlamentaria y que se concretó posteriormente en los llamados capítulos de Cortes, memoriales y súplicas, técnicas parlamentarias nuevas remarca- das después de 1521. (15)

A partir de entonces, el derecho de iniciativa legislativa

del Reino a través de sus procuradores se entendió como aceptado y recogido, como se expresó en los prólogos de todos los ordenamientos de Cortes en los que dicha iniciativa fue previa a la labor legislativa del Rey.

Sobre su operatividad y eficacia en la práctica no queda ninguna duda de que fue así después de 1521, los sucesos de Villalar y el posterior castigo y ejecuciones. De tal manera, fue así como los procuradores en Cortes insistieron en la estricta vigilancia por su parte del cumplimiento del derecho vigente como arma contra los crecientes abusos autoritarios de la Monarquía, intentando y consiguiendo una interpretación que reforzaba su petición mediante la técnica de convertir en ley general incluso la que no tuviera tal carácter.

En el sentido de controlar la legislación regia, fue una cuestión importante la jerarquía de normas, al intentar las Cortes que incluso normas superiores como las Pragmáticas Reales no se promulgasen sin la previa deliberación y aprobación en Cortes, lo que significaba un nuevo intento de controlar el derecho general del Reino y particularmente la legislación regia.

Resultaba evidente a la luz de los cuadernos de Cortes y de otras fuentes del Derecho como las “cédulas de aceptación” del contrato de referencia, que las Cortes castellanas querían seguir participando en la creación del Derecho y obviamente en el control y denuncia de los posibles y frecuentes abusos legislativos del Rey, cuestión que, desde un punto de vista jurídico-político, nos lleva al conocido como “pactismo castellano” entre el Rey y las Cortes, como ha demostrado Pérez-Prendes.

CONCLUSIONES

Aunque algunos estudiosos del tema, como Haliczzer en su “*Los comuneros de Castilla. La Forja de una revolución (1475-1521)*” (17), defienden que se trató de una revolución al uso en términos

comparativos con los procesos revolucionarios del siglo XVI-II o del XIX, no es esa nuestra opinión al respecto, toda vez que nuestra tesis no es la revolucionaria sino que obedeció a un movimiento minoritario y no de masas, no afectó básicamente a los esquemas generales de la Corona y su final trágico significó no más que unos hechos esporádicos y no generalizados, circunscrito solo a una serie de ciudades que, aunque importantes en la época, no generalizaron el problema.

Las afirmaciones de este autor, Haliczzer, según las cuales en la Castilla del siglo XVI se produjeron “*devastadores cambios estructurales de carácter desestabilizador*”, son excesivas y poco fundadas, como lo es también su afirmación de que la Castilla del primer cuarto del siglo XVI tenía “*la dinámica estructural de las sociedades prerrevolucionarias*” y es cuanto menos una inexactitud denominar a la nobleza de la época “*aristocracia revolucionaria*”, lo cual además de ser una contradicción en sí misma no obedece a la realidad.

Creemos que los estudios clásicos de Maravall o Domínguez Ortiz han dejado meridianamente claro que no puede aceptarse ningún planteamiento de tipo revolucionario sobre el tema comunero, ni mucho menos utilizarlo o enfocar su estudio con bases ideológicas que lo condicionan bien desde un punto de vista *marcusiano* o bien desde un punto de vista funcionalista, porque dichos enfoques no obedecen a la realidad.

Como indica Maravall, debe reconocerse y atribuirse a los comuneros unos planteamientos políticos que tuvieron cierta coherencia y novedad, pero no unos principios de doctrina sistemática sobre la organización de la sociedad castellana y española del siglo XVI y, por tanto, no puede hablarse ni de proceso revolucionario ni mucho menos de guerra civil



Doña María Pacheco después de Villalar. Vicente Borrás y Mompó (1881). Museo del Prado de Madrid.

o ataque a la “constitución” como sorprendentemente indica alguno, ya que únicamente fue una revuelta de carácter moderno en España en un momento de crisis política e institucional por el tránsito brusco del modelo medieval, ya superado, hacia una “*Universitas Christiana*” y a un Imperio como el de Carlos V, aunque, eso sí, por todo lo que conformaban dichos cambios, fue la primera revuelta o rebelión probablemente en toda Europa de características similares.

CITAS

- (1) SEPULVEDA, J.G., “*Historia de Carlos V*”, en obras completas I y II, Pozoblanco, 1995.
- (2) MEXÍA, P., “*Historia del Emperador Carlos V*”, ed. Mata Carriazo, Madrid, 1945.
- (3) SANTA CRUZ, A., “*Crónica del Emperador Carlos V*”, vol. I y II, Madrid, 1920.

(4) MALDONADO, J., “*La revolución comunera (Motu Hispaniae)*”, Madrid, 1975.

(5) MÁRTIR DE ANGLERÍA, P., “*Epistolario español*”, en Documentos inéditos para la Historia de España, tomos XI y XII, Madrid 1956 y 1957 respectivamente.

(6) GUEVARA, A., “*Epistolario español I*”, BAE 13, Madrid, 1945.

(7) DANVILA, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, Madrid, 1897.

(8) PERALTA, R., *La ley perpetua de la Junta de Ávila (1520). Fundamentos de la democracia castellana*, Madrid, 2010.

(9) MERCHÁN FERNANDEZ, C., *Gobierno municipal y administración local en la España del antiguo régimen*, Madrid, 1988, p.145 y s.s.

(10) MERCHÁN FERNANDEZ, C., “Los Concejos castellanos en la época de las

Comunidades”, *I Simposio Internacional de Historia Comunera*, Valladolid, 2009, pág. 141-166.

(11) DOMINGUEZ ORTIZ, A., *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid, 1981.

(12) MARAVALL, J.A., *Las comunidades de Castilla*, Madrid, 1979. Seguimos en este breve estudio la tesis de Maravall “in genere”, sin perjuicio de otras obras posteriores y desde el planteamiento inicial sobre el tema que inició Danvila a fines del XIX.

(13) *Ibidem*

(14) *Ibidem*

(15) *Ibidem*

(16) PEREZ-PRENDES J.M., *Cortes de Castilla*, Madrid, ed.1986.

(17) HALICZER, S. *Los comuneros de Castilla. La Forja de una revolución (1475-1521)*, Valladolid, 1981. p.91 s.s.

BIBLIOGRAFÍA

- DANVILA, *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, Madrid, 1897.
- DOMINGUEZ ORTIZ, A., “*El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*”, Madrid, 1981.
- MARAVALL, J.A., “*Las Comunidades de Castilla*”, Madrid, 1979
- HALICZER, S. “*Los comuneros de Castilla. La Forja de una revolución (1475-1521)*”, Valladolid, 1981.
- MERCHÁN FERNANDEZ, C., “*Gobierno municipal y administración local en la España del antiguo régimen*”, Madrid, 1988.
- MERCHÁN FERNANDEZ, C., “Los Concejos castellanos en la época de las Comunidades”, *I Simposio Internacional de Historia Comunera*, Valladolid, 2009.



Actividad subvencionada por el Ministerio de Cultura